



RESOLUCIÓN N° 0700-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 151-2024/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.**, contra la Resolución N.° 0534-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró la conclusión del procedimiento del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto a un predio de 3 075 830,86 m² (307,5831 ha), ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos Nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Resolución N.° 0534-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2025 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de

inversión, seguido por la empresa **MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.**, representada por su apoderado, Carlos Inocente Pantoja, según poder inscrito en la partida registral n.º 11425241 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), al hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N.º 03562-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2025, tras evidenciarse que la documentación técnica presentada por “la administrada” no cumplía con contener las características dispuestas por el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y por los incisos c.1 y c.2 del literal c) del artículo 7º de “el Reglamento”, en cuanto a la formalidad para la presentación de los documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva);

5. Que, mediante el Escrito S/N presentado el 26 de junio de 2025 (S.I. N.º 21539-2025), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando, entre otros, que: i) la extensión correcta de “el predio” corresponde a 3 077 708,94 m² (307,5831 ha) y no a 3 075 830,86 m² (307,5831 ha) como se ha considerado en “la Resolución”; ii) es posible que en la documentación técnica presentada no se haya visualizado claramente los ángulos y distancias de “el predio”, motivo por el cual se remite la versión editable del plano perimétrico presentado anteriormente mediante el Escrito S/N del 16 de mayo de 2025 (S.I. 16175-2025); y, iii) el recorte efectuado, a través de la S.I. 16175-2025, no ha modificado el redimensionamiento previamente realizado en atención a la superposición de bienes de dominio público hidráulico de carácter estratégico identificada durante la tramitación del procedimiento, razón por la cual, manifiesta que “la Resolución” no guarda relación con el fundamento 24 de la misma. Para dicho efecto, si bien “la administrada” no lo manifiesta expresamente, se infiere que, los medios probatorios adjuntos a su escrito, se presentan en calidad de nueva prueba, conformados por: a) el Oficio N.º 06579-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2024; b) la Memoria Descriptiva N.º 0180-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2024; c) el Plano Perimétrico N.º 0496-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2024; d) el Oficio N.º 0123-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 17 de julio de 2024 (S.I. 20299-2024); y, e) un enlace web de Google Drive que contiene el formato editable del Plano Perimétrico presentado anteriormente mediante la S.I. 16175-2025;

6. Que, cabe mencionar que, conforme consta en el Reporte de Asistencia de Reuniones N.º 00442-2025/SBN-DGPE-SDAPE, en la reunión virtual sostenida el 27 de junio de 2025, programada por “la administrada” mediante la plataforma “Reúnete Virtual”, “la administrada” expuso los argumentos de su impugnación, requiriendo que, en la evaluación técnica del presente recurso, se considere la forma de presentación de los documentos técnicos de la S.I. 09129-2024 (correspondiente a otro procedimiento - Expediente N.º 337-2024/SBNSDAPE) y argumentó que no se le ha otorgado ningún plazo para subsanar las observaciones técnicas que se identificaron de la S.I. 16175-2025. Adicionalmente, cabe precisar que, a la fecha de la presente resolución, “la administrada” no ha presentado ningún escrito por el cual amplíe los argumentos de su impugnación;

De la calificación del recurso de reconsideración

7. Que, para evaluar la **admisibilidad** de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

8. Que, en atención a la norma antes glosada, corresponde a esta Subdirección verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debiéndose determinar, en primer lugar: i) la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo legal; y, ii) el cumplimiento de los requisitos generales y específicos del recurso de reconsideración interpuesto (artículo 124º, 218º y 219º del “TUO de la LPAG”), entre ellos, la presentación de documento en calidad de **nueva prueba**, que justifique la revisión del análisis contenido en “la Resolución”;

Del plazo para la interposición del recurso

9. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración puede interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el acto que se desee impugnar;

10. Que, por consiguiente, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

11. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación N.º 1613-2025/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue debidamente notificada a “la administrada”, vía casilla electrónica con fecha **6 de junio de 2025**, razón por la cual, se tiene por válidamente notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”.

12. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **27 de junio de 2025**; siendo que, conforme a lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 26 de junio de 2025, esto es, dentro del plazo señalado por Ley;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

13. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG” dispone que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe el análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;

14. Que, para determinar qué constituye una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

15. Que, al respecto, a decir, Juan Carlos Morón Urbina¹ en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444”, Pág. 209, señala lo siguiente: *“(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

16. Que, por tanto, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y, de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

17. Que, en ese sentido, producto de la revisión de la documentación presentada por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, descrita en el quinto considerando de la presente resolución, esto es, el Oficio N.º 06579-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la Memoria Descriptiva N.º 0180-2024/SBN-DGPE-SDAPE, el Plano Perimétrico-Ubicación N.º 0496-2024/SBN-DGPE-SDAPE y el Oficio N.º 0123-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 17 de julio de 2024 (S.I. 20299-2024), son documentos que obran en el expediente con anterioridad a la emisión de “la Resolución”, es decir, forman parte del análisis realizado por esta Subdirección para el pronunciamiento contenido en el acto administrativo impugnado, motivo por el cual no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por “la Resolución”;

¹ Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, tomo II, p. 217.

18. Que, conforme al quinto considerando de la presente resolución, además de los documentos señalados previamente, “la administrada” presentó un enlace de Google Drive con el formato editable del Plano Perimétrico contenido en la S.I. 16175-2025. Si bien dicho formato editable no obraba en el expediente al emitirse “la Resolución”, con este archivo “la administrada” intentaría subsanar los datos técnicos que no tenía el referido Plano al momento de su presentación, según lo indicado en el correo institucional del 21 de mayo de 2025 y en virtud al literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley” y por los incisos c.1 y c.2 del literal c) del artículo 7° de “el Reglamento”. No obstante, ello no constituye la finalidad de un recurso de reconsideración, por lo que el formato editable no califica como nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

19. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la administrada” no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto en “la Resolución”; por lo que, al no haber cumplido con uno de presupuestos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto y, por ende, no emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo sostenidos por “la administrada”;

20. Que, sin perjuicio de ello, es importante precisar que, el hecho determinante que dio mérito a la emisión de “la Resolución” fue que la documentación técnica presentada por “la administrada” mediante la S.I. 16175-2025 no cumplió con contener todas las características dispuestas por el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley” y por los incisos c.1 y c.2 del literal c) del artículo 7° de “el Reglamento”, entrando en uno de los supuestos colocados bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, conforme consta en el Oficio N.° 03562-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2025;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG” y el Informe Técnico Legal N.° 0796-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2025 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.**, contra la Resolución N.° 0534-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal